



Artículo original

La regulación jurídica del fenómeno religioso en Paraguay.

¿Estado aconfesional o laico?

The legal regulation of Paraguay's religious status. ¿Non denominational or secular State?

Religión kuéra ñemohenda léi rupive Paraguái pegua. Peteĩ Estado ijeroviareko'ỹva térãpa laico.

Antonio Rivas González*

Universidad de Malaga. Malaga, España.

Resumen

Este trabajo tiene por objeto realizar un análisis del hecho religioso y su interacción con el ordenamiento jurídico del Paraguay, desde una perspectiva tanto actual como histórica, ya que el sistema vigente no se podría concebir sin estudiar, visualizar y comprender aquellos que le precedieron. Además, se busca dar una necesaria respuesta, a las cuestiones más controvertidas que subyacen en la sociedad y se trasladan al ámbito político y judicial, como son las relaciones entre el Estado-Iglesia católica y las distintas confesiones religiosas minoritarias existentes. Por otro lado, poner de relieve la falta de desarrollo de esta área tan desconocida como importante del derecho por parte de la doctrina jurídica paraguaya, supliendo la misma, a través de los convenios internacionales suscritos por la república y la búsqueda en el derecho comparado, de fórmulas y preceptos que sirvan para arrojar con otras perspectivas luz, para reforzar o mejorar el sistema actualmente consolidado.

Palabras Clave: Estado, confesional, aconfesional, laico, libertad religiosa.

Recibido: 4.09.2020 Aceptado: 5.10.2020

*Graduado en Derecho por la Universidad de Málaga. Email: rivas.antonio2@gmail.com

Premiado en dos ocasiones (2018 y 2019) por la Asociación Profesional de la Magistratura. Cuenta con numerosas colaboraciones en revistas Jurídicas tanto nacionales como extranjeras. Masterando en Comercio Internacional por ISEB y Ejercicio de la abogacía por la UMA.

ISSN 2415-5063 Versión impresa

ISSN 2415-5071 Versión en línea

<https://ojs.ministeriopublico.gov.py> Contacto: dip.informaciones@ministeriopublico.gov.py



Artículo de acceso abierto. Licencia Creative Commons 4.0.



Abstract

This work aims to deliver a comprehensive analysis of the religious fact and its interaction with the paraguayan legal order, from the historical and current perspective, given the fact the the current system could not be conceived without studying, visualizing, and comprehending those that preceded them. In addition, it is thereby sought to give a response to the most controversial questions that underlie in the society and move to the political and legal atmosphere, such as the relationship State-Church and the different minority religious confessions. Furthermore, this paper also intends to highlight the lack of research in this little known, but important field within paraguayan legal doctrine, which is completed with international convention signed by the republic and also with the search in comparative law, for formulations and precepts that help clarify or enhance the system currently established.

Key words: State, denominational, non-denominational, secular, freedom of religion.

Ñemombyky

Ko tembiapópe oñehesa'ỹijose religión-eta rembiapo ha ijeikove léikuéra apytépe tetã Paraguái, oñemañáta mba'éichapa ko'ága ha mba'éichapa ymaite guive oiko oñondive, jaikuaahápye ko sistema ko'ágagua ndaikatúha hesakãmba ndojekuaái, ndojehechái, noñekũmby porãirõ mba'éichapa oñemohenda ko mba'e yma guivéma. Upéichante avei, ome'ẽse ha omyesakãse ikatumi háicha, umi mba'e iñypytũva ha ombytiaíva yvypóra rekove oñondive upévare ojeporeka mba'éichapa oñeme'ẽ hína ko mba'e kóva política ha léikuéra pa'ũme, ja'e ñaína mba'éichapa oikove oñondive Estado, Iglesia católica ha ambueve religión michĩvéva oikovéva avei. Ojeheka avei ojehechauka ha oñeñanduka tekotevẽha oñe'ẽ ha ojeguerojera ko mba'e sapy'ante ndojekuaa porãiva ha tuichaite mba'éva oĩva doctrina jurídica Paraguái mba'évape, oñemyengovíava jepi sapy'a Convenio Internacional rupive ko tetã ome'ẽha iñe'ẽ ha avei ojeheka oñembojovake umi derecho ifórmula ha iñe'ẽme'ẽ rupive oipytyvõva omyesakã haguã jahechápa naimbaretevúi ha naiporãvei ko sistema ko'ágagua opytávo.

Ñe'ẽ tee: Estado, jeroviareko, ijeroviareko'ỹva, laico, religión sãso.



Introducción

En el mundo posmoderno, en líneas generales, las relaciones entre el Estado y las distintas religiones han ido cambiando, y la República del Paraguay no es una excepción. Sin embargo, actualmente existe una gran confusión, en el mundo jurídico-político paraguayo acerca de cuál es la función del Estado para con la religión, es decir los derechos y obligaciones del poder público con las entidades religiosas, los límites de sus interrelaciones, y en definitiva la naturaleza efectiva de las mismas. Para dar una respuesta clarificadora, a cada una de las cuestiones, se hace imprescindible, acudir a las definiciones de los tipos de conducta que puede adoptar un Estado con las religiones, así como a las legislaciones del derecho histórico, en donde el legislador de entonces expresó una realidad, que ha marcado el actual sistema normativo, siendo además este último analizado e interpretado desde un punto de vista objetivo y comparado con otros ordenamientos jurídicos.

El fenómeno religioso en la historia del Constitucionalismo Paraguayo: 1844-1960

Con el paso del Paraguay hispánico al independiente, se produce un vacío legislativo, ya que nada se dice sobre las relaciones Iglesia católica - Estado. Por tanto, hay una sorprendente exclusión de referencias religiosas, tanto el reglamento de gobierno de 1813, el de 1814 el acuerdo de 1826, en donde se establece la dictadura de Rodríguez de Francia. Aunque si se analiza el carácter anticlerical de este presidente, no debe sorprender.

Hay que esperar hasta 1844 con la aprobación de la Ley de Administración Pública, aunque no se considera en sentido formal como una Constitución, pero en sentido material y de hecho sí. Promulgada durante el gobierno de Carlos Antonio López y el pontificado de Gregorio XVI, se refleja el carácter oficial de la religión católica, en su art. 3:

Para entrar al ejercicio de presidente, hará en presencia del Congreso Nacional el juramento: Yo, Fulano de tal, solemnemente juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el cargo de presidente de la República; que protegeré la Religión Católica, Apostólica Romana, única del Estado; que conservare y defenderé la integridad e independencia de la nación, y cuando mejor pueda propenderé a la felicidad de la República.

Sin embargo, no se establece la libertad de cultos o religiosa, medida que por otro lado estaba acorde con los dogmas de la Iglesia católica, que defendían



la tolerancia , pero rechazaba la libertad religiosa en aquellas naciones que eran católicas.

No obstante y con el ánimo de atraer a extranjeros principalmente europeos y viendo que esta medida pudiera de alguna manera dificultar la llegada de nuevos colonos, Carlos Antonio López, decretó en 1845 la libertad de culto privado.

Los arts.16 y 17 del capítulo séptimo, suponen una clara interferencia del poder civil en los asuntos eclesiásticos ya que conforme al texto el presidente de la república:

Ejerce el patronato general respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo a las leyes: nombra los obispos y los miembros del Senado eclesiástico.

Puede celebrar concordatos con la Santa Sede Apostólica; conceder o negar su beneplácito a los decretos de los concilios y cualesquiera otras constituciones eclesiásticas; dar o negar el exequátur a las bulas o breves Pontificáis, sin cuyo requisito nadie las pondrá en cumplimiento.

Además, el art. 22 del capítulo séptimo, referente a las atribuciones del presidente de la República, recupera la figura del diezmo a favor de la Iglesia Católica, pero siguiendo la misma intervención administrativa del Estado, en los siguientes términos: “Aplica exclusivamente los ramos del diezmo en beneficio de las iglesias, de los ministros del culto, y demás de este ramo en conformidad de la ley especial que se ha dado a este respecto”.

La ley de Administración Pública es reformada en 1856, sin cambios sustanciales al respecto.

Catorce años después, en 1870 se aprueba la primera Constitución de la historia de Paraguay, inspirada en la Constitución argentina de 1853-1860, y promulgada durante la presidencia de Cirilo Antonio Rivarola y el pontificado de Pío IX, se señalan, los siguientes rasgos: “Al igual que otras constituciones coetáneas de corte liberal, se suprimen los fueros de todo tipo que iban contra el principio de igualdad ante la ley (arts. 26 y 114) y la libertad de enseñanza (art. 18)”.

En contraste con lo anterior, se invoca por primera vez a Dios de manera tan directa en un documento legislativo en el Paraguay post hispánico, (Sanabria, 1946):

Los representantes de la Nación paraguaya, reunidos en Convención Nacional Constituyente por la libre y espontánea voluntad del Pueblo Paraguayo, con el objeto de establecer la justicia asegurar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y hacer duraderos los beneficios



de la libertad para nosotros , para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que lleguen a habitar el suelo paraguayo, invocando a Dios Todopoderoso, Supremo Legislador del Universo. Ordenamos, decretamos y establecemos esta constitución para la república del Paraguay. (p. 44-60)

Así como la inclusión en su art. tercero, tanto de la oficialidad católica del Estado como la tolerancia religiosa que expreso cuanto sigue:

La religión del Estado es la católica Apostólica Romana: debiendo ser paraguayo el jefe de la Iglesia: Sin embargo, el congreso no podrá prohibir el libre ejercicio de cualquiera otra religión en todo el territorio de la república. Para ser presidente y vicepresidente de la República se requiere ser natural de la República, tener treinta años y profesar la Religión Cristiana.

Se reproduce en términos generales, la fórmula de invocación a Dios que se pronunciaba en el texto precedente.

Al tomar posesión de su cargo, el presidente y vicepresidente, prestarán juramento en manos del presidente del Senado, (la primera vez ante el presidente de la Convención Constituyente) estado reunido el congreso, en los términos siguientes:

Yo, N.N Juro solemnemente ante Dios y la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la República del Paraguay, y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Paraguaya. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.

Sin embargo, a pesar de declararse un Estado católico, incurría en una atribución de poderes que sólo son de la Iglesia.

El presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

7 - Ejerce los derechos de Patrono Nacional de la República en la presentación de Obispos para la Diócesis de la Nación, a propuesta interna del Senado, de acuerdo Senado Eclesiástico, o en su defecto, del clero nacional reunido.

8 - Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice con acuerdo del Congreso.

Esta incursión del poder civil en el poder eclesiástico fue precisamente condenada años antes por el Papa reinante, siguiendo la tendencia marcada por sus antecesores y en el año 1864 se aprueba la encíclica *Syllabus Errorum*, en donde se declaran como falsas entre otras, las siguientes afirmaciones.

La potestad secular tiene el derecho de rescindir, declarar nulos y anular sin consentimiento de la Sede Apostólica y aun contra sus mismas reclamaciones los tratados solemnes (por nombre Concordatos) concluidos con la Sede Apostólica en orden al uso de los derechos concernientes a la inmunidad eclesiástica.



La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que tocan a la religión, costumbres y régimen espiritual; y así puede juzgar de las instrucciones que los Pastores de la Iglesia suelen dar para dirigir las conciencias, según lo pide su mismo cargo, y puede asimismo hacer reglamentos para la administración de los sacramentos, y sobre las disposiciones necesarias para recibirlos.

Todo el régimen de las escuelas públicas, en donde se forma la juventud de algún estado cristiano, a excepción en algunos puntos de los seminarios episcopales, puede y debe ser de la atribución de la autoridad civil; y de tal manera puede y debe ser de ella, que en ninguna otra autoridad se reconozca el derecho de inmiscuirse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colación de los grados, ni en la elección y aprobación de los maestros.

Posteriormente el presidente Cirilo Antonio Rivarola decretó: El mismo día de la jura los párrocos de los tres distritos de la Capital celebrarán un *Te Deum*, poniendo de manifiesto el Señor, después de rendirle culto debido y tributarle las gracias.

Ceremonia del *Te Deum*, que sigue vigente hoy.

La Constitución paraguaya de 1940, aprobada durante el gobierno del presidente José Félix Estigarribia y el pontificado de Pío XII, reproduce la invocación a Dios en el preámbulo de la Constitución en los siguientes términos:

La Nación Paraguaya, al amparo del Dios Todopoderoso, Supremo Legislador del Universo, con el fin de asegurar la justicia, preservar la tranquilidad interior, proveer a la defensa nacional, promover el bienestar y el progreso de la República y hacer duraderos los beneficios de la libertad para sus hijos, decreta y establece esta Constitución.

Si bien se establece la catolicidad del Paraguay en su art. 3 y la tolerancia religiosa, se cae en una especie de Galicanismo¹, al hablar de “Iglesia paraguaya” La Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, pero se toleran los demás cultos que no se opongan a la moral y al orden público. El jefe de la Iglesia Paraguaya y los Obispos deben ser ciudadanos naturales.

En los arts. 46 y 50 se establecen, como en los textos anteriores, el requisito *sine qua non*, de ser católico para ser presidente de la República:

El Presidente de la República debe ser ciudadano natural, haber cumplido más de cuarenta años, profesar la Religión Católica Apostólica Romana, y reunir

¹El galicanismo se puede definir de forma general como “la defensa de los derechos de la Iglesia de Francia” y adquiere su máximo desarrollo durante el reinado de Luis XIV.



condiciones morales e intelectuales que le hagan digno de ejercer el cambio. Al tomar posesión de su cargo, el presidente de la República presentará juramento en manos del presidente de la Cámara de Representantes, estando reunidos los Representantes, los Consejeros de Estado y los Miembros de la Corte Suprema de Justicia, en los términos siguientes: "Yo, N. N., juro ante Dios y la Patria desempeñar con fidelidad y patriotismo el cargo de presidente de la República del Paraguay y observar y hacer observar fielmente la constitución. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.

No obstante, la supervivencia de la intrusión del Estado en los asuntos eclesiásticos sigue dándose como demuestra en el art. 51.8. en los siguientes términos:

El Presidente de la República tiene las siguientes atribuciones:

Ejerce los derechos del Patronato Nacional de la República en la presentación de arzobispos y Obispos, a propuesta en terna del Consejo de Estado, de acuerdo con el Senado Eclesiástico o el Clero Nacional reunido; concede el pase o retiene los decretos de los Concilios, y las burlas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Consejo de Estado y de la Cámara de Representantes.

Por tanto, se puede decir que, en esta etapa se impone la tolerancia religiosa respecto a la libertad religiosa, que aunque parecen ser, a simple vista conceptos similares e incluso sinónimos, no lo son. Mientras que la tolerancia religiosa, defendida por la Iglesia católica hasta el Concilio Vaticano II, en adelante CVII era entendida como la tolerancia del error, es decir, la tolerancia de la existencia de otras religiones con el fin de convertirlos y atraerlos a la Iglesia, en cambio la libertad religiosa, de la cuál ahondaremos más adelante supone la igualdad jurídica de todas las religiones existentes en un Estado, algo inconcebible en el pensamiento católico puesto que sería equiparar la religión verdadera, con el resto, la verdad con la mentira. Aunque como se puede ver este pensamiento de la tradición católica es cambiado por el CVII.

La Constitución de 1967 es singular por varios aspectos y está claramente influenciada por los acontecimientos sucedidos en Roma durante los años 1962-1965. Aprobada durante el gobierno del General Alfredo Stroessner y durante el pontificado de Pablo VI.

Es la única constitución en la breve historia del constitucionalismo paraguayo, que no hace alusión a Dios en su preámbulo, se sigue proclamando la confesionalidad del Estado en el (art. 6), y se introduce por primera vez la libertad religiosa en el (art.



70), un ajuste derivado del Concilio Vaticano II y concretamente su Constitución *Dignitatis Humanae*² en los siguientes términos:

La religión oficial es la católica, Apostólica, Romana, sin perjuicio de la libertad religiosa que queda garantizada con arreglo a los preceptos de esta Constitución. Las relaciones oficiales de la República con la Santa Sede se regirán por concordatos u otros acuerdos bilaterales.

La libertad de conciencia y el derecho de profesar, enseñar y difundir cualquier religión libremente, y practicar su culto, quedan garantizados en el territorio de la República, toda vez que no se opongan a las buenas costumbres y al orden público. Nadie podrá invocar sus creencias para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de su derecho.

A pesar de ello, sigue siendo requisito indispensable, profesar, la religión católica para alcanzar la presidencia en su (art. 172) y además se suprimen las injerencias del poder público en las cuestiones eclesiásticas:

Para ser presidente de la República se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido cuarenta años, profesar la religión católica, Apostólica, Romana y reunir condiciones morales e intelectuales que le acrediten para el ejercicio del cargo.

Paraguay Estado aconfesional

El Estado aconfesional se describe como aquel Estado neutral en cuestiones religiosas, que no emite juicios de valor sobre las confesiones y garantiza la igualdad jurídica de estas, valorando positivamente el fenómeno religioso y su dimensión social, comprometiéndose a colaborar con las distintas religiones para que la Libertad religiosa de los individuos se desarrolle plenamente sin ningún tipo de coacción del estado tal y como dispone el art. 24 de la Constitución del Paraguay³.

²Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho civil ...".

³ "Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.



El derecho a la libertad religiosa se compone de dos vertientes:

Vertiente objetiva: La libertad religiosa supone una doble exigencia; primero la neutralidad absoluta de los poderes públicos, en toda su extensión, plasmándose a través de la aconfesionalidad del Estado en el (art. 24)⁴. Esto establece que ninguna religión es oficial, sino que reconoce la existencia de distintas confesiones, otorgándole igualdad jurídica. Segundo, obligatoriedad de las instituciones estatales, de mantener unas relaciones de cooperación con las diversas confesiones religiosas valorando positivamente la dimensión social de las religiones.

Vertiente subjetiva: Esta vertiente se muestra de dos maneras internamente y externa. La primera garantiza “la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual” La segunda “incluye también una dimensión externa de *Agere Licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros” Sentencia del Tribunal Constitucional Español 119/1985. Tal y como disponen los arts. 37, 63 y 74 de la Constitución paraguaya⁵.

Existe también una vertiente negativa en donde los ciudadanos no podrán ser obligados a declarar sobre su religión, además pueden rechazar o no toda creencia religiosa interna y externamente sin participar en acto de culto, aunque debe respetar y no impedir, ni obstaculizar un acto de culto religioso.

⁴Ninguna confesión tendrá carácter oficial. Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes. Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología”

⁵“Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan”

“Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena”

“Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna. Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico”



La libertad religiosa se recoge en la declaración de Derechos Humanos de la ONU de 1948 en su art. 2 dice:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción alguna de raza, color, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

En el pacto internacional de Derechos civiles y políticos firmado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 y ratificado por Paraguay mediante la Ley n.º 04/92, en su art. 18 dice así:

1- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado mediante culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

2- “Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección”.

3- La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral público, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”

4- Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicción”.

Expuesto lo anterior, y si aún quedará alguna duda, en las cuestiones más polémicas.

¿Es Paraguay un Estado Laico?

No, como se ha podido demostrar, la República del Paraguay es un Estado aconfesional, puesto que el modelo laico de Estado, supone que este se muestra indiferente frente al fenómeno religioso, negando su dimensión social y se traslada



al ámbito privado el desarrollo de la libertad religiosa, (quebrando claramente el derecho a la libertad religiosa, sería similar a modo de un ilustrativo ejemplo que un Estado estableciera el derecho a la libertad de expresión pero que sólo puede llevarse a cabo en el ámbito privado de la persona, es decir sólo puedes expresarte dentro del ámbito del hogar). Paraguay es claramente aconfesional, en primer lugar porque en el preámbulo de la Carta Magna invoca a Dios, al establecer:

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, Sanciona y Promulga esta Constitución.

En segundo lugar, porque cumple con las características de un Estado aconfesional ya que existe plena separación entre Estado y religiones, se propugna libertad religiosa y de conciencia y considera positiva de la dimensión religiosa y de las religiones para las personas y para la sociedad y para ello articula el establecimiento de una cooperación amistosa entre las distintas confesiones y el Estado, como por ejemplo los acuerdos con la Santa Sede del año 2002.

¿No es acaso una contradicción que un Estado Aconfesional invoque a Dios en su preámbulo?

Hay una creencia errónea, respecto a este tema, puesto que como se dijo anteriormente, la aconfesionalidad supone que el Estado no se identifica con ninguna religión, no hay por tanto colisión entre nombrar a Dios y ser un Estado aconfesional. Como es el caso de EE. UU., un estado aconfesional, que tiene como lema oficial: “en Dios nosotros Confiamos” en inglés (*In God We Trust*). Máxime si el Estado negara su existencia se estaría ante un Estado laicista (diferente del laico) en donde se profesa un ateísmo de Estado, es decir el ateísmo sustituyen a los dogmas religiosos. Estados laicistas por antonomasia son aquellos de corte totalitario comunista, como podrían ser Corea del Norte, China, Vietnam, Cuba o la extinta URSS.

Derecho Comparado

El Reino de España es posiblemente el sistema que más se puede asemejar al paraguayano ya que es un Estado aconfesional cuyas características son las siguientes:



- Ninguna confesión es oficial y hay separación entre religiones y Estado: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal” (Constitución española, art. 16,3).
 - Reconocimiento institucional del fenómeno religioso: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española”.
 - Existencia de una necesaria colaboración, especialmente con la religión mayoritaria: “Mantendrá las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y con las demás confesiones”
 - Por otro lado nos encontramos con dos principios básicos que rigen la aconfesionalidad. Por un lado, la libertad religiosa como elemento básico (plasmado en Ley de Libertad Religiosa de 1980); y el derecho de las confesiones y religiones a la igualdad jurídica entre ellas, sin discriminación por razón de la propia religión.
 - Los Acuerdos de la Iglesia católica con el Estado, gozan de un carácter interpretativo de la legislación que desarrolla los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por la Constitución.
 - En la década de los 90 se firmaron tres Acuerdos con religiones consideradas “*de notorio arraigo*”, se trata de la Federación de Comunidades Israelitas, la Comisión Islámica y La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (donde quedó incluida la ortodoxa oriental). Los cuatro Acuerdos establecen disposiciones concretas en los ámbitos jurídico, educativo y cultural.
- En la República de Francia a diferencia que, en España, como indica el Profesor Arturo Calvo Espiga, encontramos un modelo laico con vestigios laicistas.
- Se muestra indiferente frente a lo religioso en cuanto tal. El Estado se considera incapaz para emitir juicio de valor alguno sobre lo religioso, tendiendo, hacia la negatividad. Desde el punto de vista de la consecución de sus propios objetivos, el Estado considera las actividades estrictamente religiosas como indiferentes; de ahí que la regla jurídica general sea su sometimiento al derecho común. Se intenta garantizar a toda costa la igualdad de trato entre creyentes y no creyentes y se prohíbe toda subvención estatal directa a cualquier confesión religiosa.
 - En casos de colisión entre el principio de neutralidad y el de libertad religiosa, se tiende a la primacía del de neutralidad; consecuentemente, se establece una relación jerárquica entre igualdad y libertad religiosa, prevaleciendo, caso de colisión, la primera sobre la segunda.
 - Aunque en este modelo prime el principio de laicidad sobre el de libertad religiosa, el francés es un sistema en el que aún quedan residuos de institucionalización desfavorable en la relación Estado-confesiones religiosas



En Alemania, la conformación y desarrollo de la parte de su ordenamiento mediante la que se regulaba el ejercicio social y público de la fe no fue consecuencia directa de las pretensiones del absolutismo regio, sino que surgieron como resultado de determinados presupuestos o priori teológico-jurídicos de la reforma protestante.

- Suele ser definido como sistema de paridad. Pero tal paridad no es total ni entre creyentes y no creyentes, ni entre las distintas confesiones entre sí. La fórmula de transacción a la que se llegó por medio del art. 140 de la Ley Fundamental de Bonn, incorporando los arts. 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución de Weimar 28, a pesar del superior valor interpretativo del art. 429, dado su privilegiado lugar sistemático, no elimina la repercusión e influencia de la propia historia alemana en el actual ordenamiento: como ya se ha apuntado, más que de un sistema de neutralidad religiosa se trata realmente de un modelo pluriconfesional, debido, sin duda alguna, al predominio del principio de libertad sobre la igualdad.

- Se valora positivamente, por parte del Estado, lo religioso en cuanto tal, actitud que comporta importantes consecuencias: de un lado, se constitucionaliza la configuración de las confesiones religiosas como corporaciones de Derecho público y su capacidad impositiva, convirtiéndose el Estado en recaudador de un impuesto religioso; de otro, se invierte la relación entre los principios de igualdad y de libertad religiosa con respecto al modelo francés y, en consecuencia, el fenómeno religioso se somete a un derecho especial favorable, por la prevalencia de la libertad sobre la igualdad.

- c) A pesar del lugar privilegiado del referido art. 4 desde el punto de vista sistemático, se mantiene la institucionalización de la relación Estado-confesiones.

Conclusión

Como se ha podido ver a lo largo de este trabajo, la confesionalidad del Estado paraguayo es incuestionable, sólo aquellas personas que hablan desde la ignorancia o desde el sectarismo ideológico pueden negarlo, fruto de ciertas corrientes políticas- jurídicas que se presentan revestidas de ideas aparentemente novedosas enmascaradas de una supuesta modernidad y lo cierto es, que las mismas no son ni mucho menos novedosas, sino que es una repetición, de antiguas doctrinas fallidas, que a pesar de ello se siguen reinventando y mostrándose en diversas facetas. Por tanto, los juristas y los servidores públicos, especialmente los



políticos, deben tener esto presente y claro, el sistema constitucional paraguayo en lo referente al fenómeno religioso está jurídicamente bien construido aunque poco desarrollado, la espiritualidad de este pueblo es notoria, y el sistema legislativo debe articular una serie de propuestas normativas concretas, que recojan el peso que se merece tal cuestión en el ordenamiento jurídico.

Referencias

- Calvo Espiga, A. (2010). Laicidad del Estado y ordenamiento jurídico: Libertad vs. Uniformidad: el caso Español. *Ius et Praxis*, 16(1).
- Espiga, A. C. (2015). Ordenamiento jurídico y fenómeno religioso. In *Derecho, conciencia y libertad religiosa: derecho y factor religioso*. Tecnos.
- Sanabria, S. (1946). Organización política del Paraguay.
- Andrés, A. S. (2018). El marco constitucional de las relaciones entre iglesia y estado en América del Sur (1811-1900). *Hispania sacra*, 50(102).
- Molina, D. M. (2009). La discusión en torno a la bula de Unigenitus a la luz de Anfitebronio de Francesco Antonio Zaccaria. *Archivo teológico granadino*, (72).
- Matabosch, A. (2006). La presencia de la fe en la sociedad española. El modelo aconfesional y algunas pistas de desarrollo. In *Los nuevos escenarios de la Iglesia en la sociedad española: en el 40 aniversario de la Constitución Gaudium et Spes* (pp. 157-176). Instituto Social León XIII.
- Ley de Administración Pública de 1844 de la República del Paraguay.
- Constitución de la República del Paraguay de 1870.
- Constitución de la República del Paraguay de 1940
- Constitución de la República del Paraguay de 1967.
- Constitución de la República del Paraguay de 1992.
- Paul, V.I., DE DIEU, S. D. S., DU SAINT CONCILE, A. L. P., S'EN, P. Q. L. S., JAMAIS, M. À., & RELIGIEUSE, D. S. L. L. (1965). *Dignitatis humanae*. Retrieved December, 17, 2008.